

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD. 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

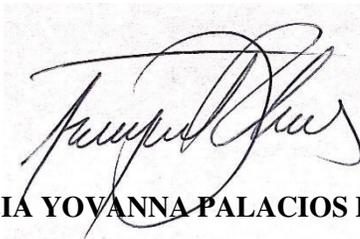
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por parte del ejecutado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.**

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ANSELMA PERLAZA DE BARONA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-012-2010-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte pasiva, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No. 869 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad, basado en el hecho de que las costas impuestas en las diferentes instancias, quedaron a cargo de la parte actora y no como quedó plasmado en la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, una vez revisadas nuevamente las sentencias proferidas dentro del presente asunto, se evidencia que, en efecto, erróneamente se interpretó que las costas de primera y segunda instancia estaban a cargo de la demandada UGPP, cuando las mismas, al igual que las de casación, fueron señaladas a cargo de la demandante.

Por lo anterior, esta juzgadora repondrá el auto recurrido, para en su lugar señalar que las costas fijadas dentro del presente asunto, estarán a cargo de la parte actora, así:

COSTAS A FAVOR DE LA UGPP Y A CARGO DE LA GLORIA ANSELMA PERLAZA DE BARONA:

Costas primera instancia UGPP	\$600.000
Costas segunda instancia UGPP	\$800.000
Costas casación	\$4.400.000
TOTAL:	\$5.800.000

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

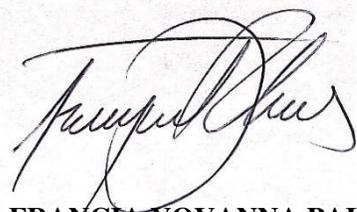
PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 869 del 10 de marzo de 2022 y en su lugar indicar que la totalidad las costas del presente asunto son a cargo de la demandante señora GLORIA ANSELMA PERLAZA DE BARONA, las cuales ascienden a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000).**

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que apoderado judicial de la parte actora allega el certificado catastral del bien objeto de medida cautelar debidamente actualizado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA
DDO.: WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de la revisión de los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que el certificado de inscripción catastral referente al bien inmueble embargado, se encuentra actualizado a esta anualidad, y éste da cuenta que el valor catastral del bien corresponde a la suma de \$225.288.000, por lo que en aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. el avalúo referido bien asciende a la suma de \$337.932.000.

Por lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo el remate, ordenado que por secretaria se elaboren las comunicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, igualmente deberán efectuarse las comunicaciones indicadas en el artículo 105 del C.P.T y la S.S., la que deberá ser cargada en el micrositio web de este despacho.

Siendo importante precisar que el remate deberá llevarse a cabo de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 4 del artículo 625 *ibídem*, así lo ordena y en consecuencia la base de licitación será el 70% del valor del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 de la norma en cita. Por lo anterior, quien pretende hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P. Las posturas podrán presentarse mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se deberá anexar en formato PDF copia del documento de identidad del postor; copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado y copia del depósito judicial materializado para hacer postura, el documento deberá estar protegido con una clave, la cual solo se revelará cuando la juez autorice en el trámite de la diligencia.

Finalmente, en atención a la virtualidad que impera en las actuaciones y diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, la audiencia de remate se llevará a cabo a través del módulo de subasta virtual.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de inscripción catastral aportado por la parte actora.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble en cita a suma de \$337.932.000

TERCERO: FIJAR para el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha en la cual se llevara a cabo diligencia de remate en primera licitación, del inmueble identificado con el número 370-334748 de esta ciudad. La cual se llevará a cabo a través del módulo de subasta virtual.

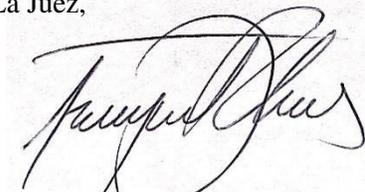
CUARTO: TENER como base de licitación el 70% del avalúo del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 del CG del P. Por lo anterior, quien pretenda hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo, y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se elabore la comunicación de que trata el artículo 450 del C.G del P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, siendo importante señalar que cuando allegue la constancia de publicación, deberá adicionalmente allegar los certificados de libertad y tradición correspondientes.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria se elaboren y fijen las comunicaciones de que trata el artículo 105 del C.P.T. y S.S. incluyendo una publicación adicional en el micrositio web de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANTONIO PARRA VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00706-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0600

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

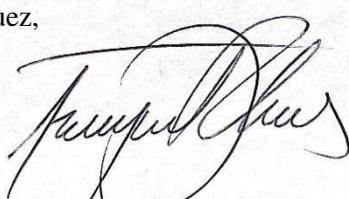
DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUCARIS HERNANDEZ LUCUMI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00154-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0601

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte pasiva presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra la providencia anterior, que se abstiene de resolver el recurso antes allegado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 790 del 08 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, como quiera que no obraba en el plenario, documentación que la acreditara como defensora de Colpensiones.

Encontrándose dentro del término oportuno, la Dra. Osorio, allegó recurso de reposición, acompañado del correo remitido a la Secretaria de la Sala Laboral, dentro del cual anexaba memorial de sustitución a ella conferido, enviado a dicha dependencia el 29 de septiembre del año 2021, cuando el presente asunto se encontraba en dicha corporación surtiendo el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, es del caso advertir, que tal y como se observa en la siguiente imagen, dicho memorial no fue cargado en el expediente digital que fue remitido desde la Secretaría de la Sala, ni encontraba impreso en el expediente físico. Lo que hacía totalmente imposible para esta juzgadora, enterarse de la existencia del mismo.

Jorge Eduardo Ramirez Amaya > Procesos Híbridos 09 Dr Ramirez > Híbridos Ordinarios > ORD 76001310501220190004201 T

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00IndiceElectrónico012201900...	9 de febrero	Maria Antonieta Lopez Mi	138 KB	Compartido
01AutoDeTraslado0122019042.pdf	18 de enero	Jorge Eduardo Ramirez Ar	508 KB	Compartido
02ConstanciaEstadoyTraslado .pdf	30 de enero	Tahis Qamila Benavides Ac	227 KB	Compartido
03AlegatosColpensiones.pdf	04/10/2021	Jesus Antonio Balanta Gil	778 KB	Compartido
04AlegatosGloriaLibreros01220190004201....	11/10/2021	Maria Antonieta Lopez Mi	625 KB	Compartido
05AutoFijaFecha0122019042.pdf	18 de enero	Jorge Eduardo Ramirez Ar	231 KB	Compartido
06ConstanciaEstado.pdf	30 de enero	Tahis Qamila Benavides Ac	190 KB	Compartido
07Sentencia0122019042.pdf	18 de enero	Jorge Eduardo Ramirez Ar	466 KB	Compartido
08OficioDevuelveExp01220190004201.pdf	8 de febrero	Maria Antonieta Lopez Mi	155 KB	Compartido
COMPROBANTEENVÍO76001310501220190...	9 de febrero	Maria Antonieta Lopez Mi	82,5 KB	Compartido

Por tanto, como quiera que el memorial poder cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el juzgado procederá a reconocerle personería a la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** como apoderada judicial de COLPENSIONES, y en consecuencia, se entrará a resolver el recurso de apelación en subsidio de apelación, presentado el 24 de febrero de 2022, contra el auto

interlocutorio No. 577 del 21 de febrero de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso; recurso que considera el Despacho procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La togada sustenta su recurso, con el argumento que las agencias en derecho fueron fijadas sin tener en cuenta los parámetros esbozados en el artículo 366 del C.G.P., y superan los porcentajes establecido en el PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho, fueron tasadas por fuera de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, solicitando se modifiquen las mismas.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 22 de enero de 2019, la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los criterios establecidos en dicho acuerdo.

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 22 de enero de 2019, el auto admisorio No. 1077 del 19 de marzo de 2019, fue notificado en el estado No. 42 del 20 de marzo de la misma anualidad, es decir 57 días después de la presentación; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la primera instancia transcurrieron 8 meses y 23 días, teniendo una duración total inferior a tres (3) años, toda vez que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación. Es decir, que el proceso tuvo una razonable, tal y como lo expresa la norma.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de un retroactivo y una reliquidación de pensión de vejez, controversia que se ajusta a los llamados casos medianamente complejos.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

El apoderado de la parte actora presentó la demanda, la cual cumplía con lo reglado en el artículo 25 del CPT y de la SS, y por tanto se procedió con la admisión de la misma, el abogado compareció a la audiencia programada, siendo acertado en sus intervenciones dentro del desarrollo del proceso, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia fue de \$69.231.500, es decir, superior a 70 S.M.M.L. Sin embargo, dicho valor fue modificado por el Tribunal, liquidando la condena en \$46.426.920, la cual, agregando el valor de los intereses moratorios otorgados, asciende a \$83.291.230, valor que no excede los 150 S.M.M.L.

Por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía, para el cual fueron tasadas como agencias en derecho la suma de \$8.000.000, monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, toda vez que es inferior al 10% de la condena.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No. 577 del 21 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Finalmente, obra en el expediente, renuncia a las sustituciones de poder, presentada por la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, la cual el precedente y se procederá con su aceptación, conservando como apoderada principal de **COLPENSIONES** a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la tarjeta profesional No.185.862 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: REPONER el auto interlocutorio No. 790 del 08 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho se abstuvo de tramitar recurso antes presentado.

CUARTO: NO REPONER el auto No. 577 del 21 de febrero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

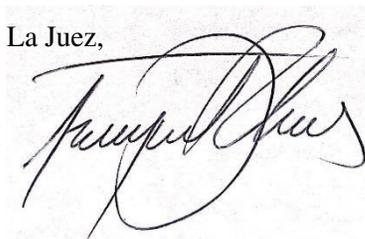
QUINTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** contra el auto número No. 577 del 21 de febrero de 2022.

SEXTO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en forma virtual, para que se surta el recurso de apelación concedido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a las sustituciones de poder, allegada por la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA SONIA CUARTAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2019-00552- 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 íbidem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales de conformidad a lo ordenado por el despacho en la diligencia que resolvió las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

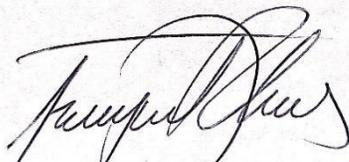
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **MARIA SONIA CUARTAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 3 del auto Nro. 1521 del 19 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ROSALES
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002763610 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763610 por valor de \$1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

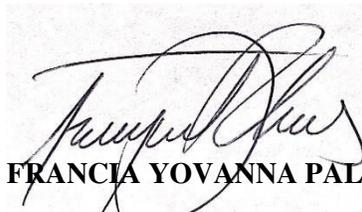
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002763610 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario a la abogada YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.696.932

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL LTDA Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00885-00

AUTO SUSTANCIACION No.603

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, seria del caso pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo en atención a que se encuentra pendiente que se surta el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, deberá abstenerse de continuar con el trámite hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Cali, decida el recurso de alzada

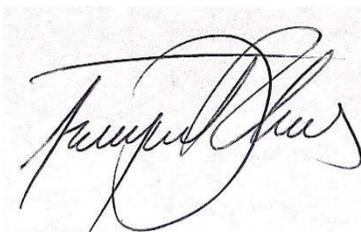
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Cali, decida el recurso de alzada interpuesto en el presente asunto

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ROSALES ROSALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00771-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0598

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

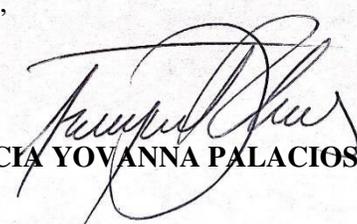
DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra incidente de nulidad pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA REALES SANABRIA
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de **PROTECCION S.A.** interpone incidente de nulidad de toda actuación adelantada a partir de la notificación de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, incluyendo las actuaciones emitidas por esta agencia judicial.

Argumenta el togado, que la sentencia proferida en segunda instancia, no fue notificada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, como quiera que el incidente de nulidad hace referencia a la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia, entiende esta Juzgadora que no es competente para decidir sobre éste, y por ende, se hace necesario suspender las actuaciones siguientes dentro del proceso y remitirlo el mismo a Honorable Tribunal Superior, con el fin de que se pronuncien sobre el incidente presentado.

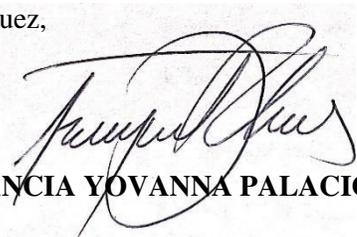
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de decidan sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO SANTIAGO AMAYA RAMIREZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00074 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002763633 por valor de \$ 2.725.578 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763633 por valor de \$ 2.725.578 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002763633 por valor de \$2.725.578 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALBERTO BETANCOURT GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2020-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002763629 por valor de \$ 1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763629 por valor de \$ 1.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002763629 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 65.776.225.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR EDUARDO BRAVO
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1333

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002763609 por valor de \$ 1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763609 por valor de \$ 1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002763609 por valor de \$ 1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.796.794.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA EUGENIA CRUZ RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1329

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002763635 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763635 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

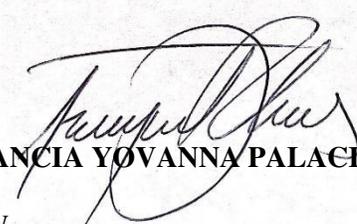
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002763635 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: EDWARD RODRÍGUEZ ÁLZATE
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0610

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 083 del 17 de marzo del 2021 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

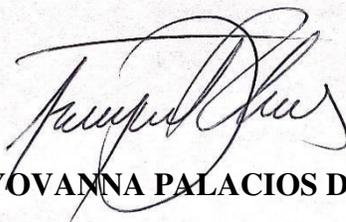
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 083 del 17 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ZORANCY DURAN PRADA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1323

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002763664 por valor de \$ 1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763664 por valor de \$ 1.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

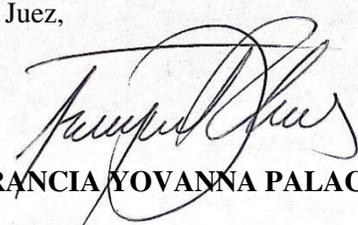
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002763664 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.266.783.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILLERLANDY LEON RODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1328

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002763644 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763644 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

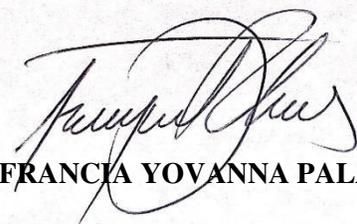
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002763644 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra dictamen pendiente por parte de la Junta Regional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHORQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en providencia que antecede, se requirió a la Junta Regional del Risaralda, para que informara sobre el trámite del dictamen ordenado. En memorial con fecha del día 04 de abril, dicha corporación informa que el día 11 de enero de los corrientes, devolvió la solicitud, por no contar con los requisitos correspondientes.

Dicha información allegada por la Junta, fue puesta en conocimiento por el Juzgado, al día siguiente de su recibo y la parte actora allegó constancia de envío de la documentación solicitada por la junta el día 25 de febrero de 2022, dentro de la cual se puede establecer que el correo a la junta fue remitido el día 22 de febrero de 2022, con lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho ordenará reenviar a la Junta la documentación aportada por la parte demandante, requiriéndola para que allegue el dictamen solicitado, en el menor tiempo posible.

Motivo por el cual, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se reenvía vía correo electrónico a la Junta Regional de Risaralda, la documentación allegada por la parte actora el día 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para que allegue el dictamen ordenado, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada descorrió el traslado, presentado objeción contra la liquidación en comento, solicitando se requiera a la parte actora para que allegue los documentos necesarios para el cumplimiento de la sentencia, adicionalmente solicita que se tenga por compensados los valores reconocidos por la sociedad ejecutada.

Al respecto debe recordarse lo señalado en el numeral segundo del auto Nro.705 del 02 de marzo de 2022. En el que se le preciso que debería presentar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores, requisito con el que no cuenta la objeción formulada por la parte ejecutada y en tal sentido no será tenida en cuenta.

No obstante lo anterior, en caso de que pudiese tener en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada, no podría tenerse por compensado valores que no han sido pagados a la demandante, pues si bien existe el reconocimiento de la prestación económica, como bien lo dice la misma apoderada de la ejecutada el pago no se ha realizado.

Es importante advertirle a la parte actora, que para el cumplimiento de la obligación se hace necesario que preste la colaboración debida, pues la ejecutada no cuenta con los datos básicos para el pago efectivo de la obligación.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

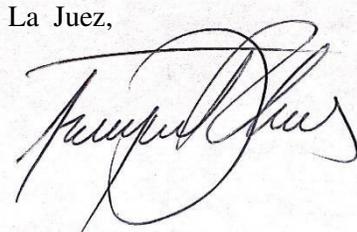
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá prestar la colaboración necesaria a la ejecutada para el cumplimiento de la sentencia ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY POSADA
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2021-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada recorrió el traslado, solicitando que no se tenga en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, toda vez que los intereses legales sobre las costas no fueron objeto de mandamiento de pago.

Al respecto debe recordarse lo señalado en el numeral segundo del auto Nro.1011 del 22 de marzo de 2022. En el que se le preciso que debería presentar una liquidación alternativa, en la que se precisen los errores, requisito con el que no cuenta la objeción formulada por la parte ejecutada y en tal sentido no será tenida en cuenta.

De la revisión de la liquidación del crédito, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora incluye en su liquidación conceptos distintos a las que fueron incluidas en el auto que libró mandamiento de pago y en tal sentido no puede ser tenida en cuenta.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$2.694.855**.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

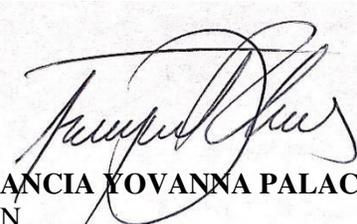
PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$2.694.855**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$300.000** en favor de la ejecutante y a cargo de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERARDO OCAMPO NÚÑEZ

DDOS.: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CALZADO S.A.S – JOSÉ ARIEL OCAMPO FACUNDO- IVÁN ALEXIS OCAMPO FACUNDO- RODRIGO OCAMPO NÚÑEZ- CATHERINE OCAMPO LÓPEZ- ÁLVARO YESID OCAMPO NÚÑEZ – LUISA FERNANDA OCAMPO GUERRERO.

RAD.: 760013105-012-2022-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001318

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta la siguiente irregularidad: Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual el señor **GERARDO OCAMPO NÚÑEZ** pretende otorgar poder al abogado **JORGE ECHEVERRI HOYOS**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Aunque se denota un correo, el mismo es borroso, siendo necesario que se aporte nuevamente, o que se reenvíe a esta agencia judicial para verificar su contenido.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

- c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Si bien se pretende allegar al juzgado unas capturas de pantalla se denota que las mismas son totalmente ilegibles, de ello que sea imposible determinar quienes eran los remitentes del mensaje, cual fue el mensaje y que documentos se adjuntaron en el mismo. Por tanto, deberá remitir el mensaje de datos o en su defecto, reenviar el original a esta agencia judicial con el fin de verificar lo expuesto.

Por otra parte, en el caso de los demandados a los cuales se les remitió de manera física la demanda, debe allegarse el cotejo realizado por cada una de las entidades, con el fin de verificar cuales fueron los documentos enviados.

- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- **DECLARATIVAS:**

- i. No es clara la petición **PRIMERA** en la medida en que se habla de “*empresas de propiedad de sus hermanos*” no obstante, a lo largo de la demanda únicamente se ha hablado de una sola. De ello, que, en caso de existir otras personas jurídicas en la litis, debe mencionarlo y hacer los correspondientes ajustes.

Ahora bien, en caso de que las referidas empresas sean los diferentes cambios societarios sufridos por la empresa **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CALZADO S.A.S**, basta con decir que cambiar la razón social del mismo o el tipo societario no significa que exista más de una entidad que se deba demandar. Lo anterior es así, en la medida en que estos son cambios de forma, sin que impliquen la creación, fusión, absorción u otro fenómeno parecido que implique la extinción de la persona jurídica. Conforme a lo anterior, se hace necesario que especifique la empresa a la cual desea que se entienda vinculado. Resaltando que independientemente de que sean sus hermanos, la calidad que interesa para este proceso es el de socios.

- ii. En lo referente a las peticiones **SEGUNDA** a la **QUINTA**, más que pretensiones se puede denotar que son supuestos facticos, que adicionalmente distan de las pruebas expresadas en el sumario. Lo anterior tiene como fundamento en que la empresa llamada a juicio está constituida desde el 1990, así pues, que se afirme que el 2008 se crea el **GRUPO OCAMPO LTDA NIT 805013047-2** carece de sentido, más allá de un cambio de nombre de la entidad.

De igual forma, se resalta que carece de sentido declarar situaciones que se encuentran literalmente expresadas en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad. Se resalta que, de lo aportado en el sumario, no se denota que existan múltiples empleadores. De ello, que declara una continuación del servicio basa en cambios societarios y no en lo referente a las personas jurídicas o al tipo de vinculación carece de sentido. Por tanto, debe eliminar las peticiones, si estas no contienen derechos a favor del actor o incluyan a las otras “*empresas*” cuya existencia se encuentra en entre dicho.

De igual forma, se llama la atención en que en las peticiones no se hacen valoraciones de pruebas, sino que se solicita la declaratoria de un derecho, siendo las documentales y demás medios probatorios, herramientas que deben relucir a lo largo del proceso, con el fin de convencer al juez de lo pedido.

- iii. Resulta necesario en petición **SEXTA** que nombre cada uno de esos contratos, indicando los periodos temporales, de tal forma que resulte claro para esta agencia judicial como se desarrolló la relación. Lo anterior, se debe hacer solicitando la aplicación del principio de la realidad sobre las formas. Igualmente, debe acompasar lo dispuesto en esta petición con lo solicitado en la pretensión **SÉPTIMA**, ya que no se denota diferencia sustancial en lo solicitado.
- iv. En la petición **NOVENA**, debe informar de que año es el salario.
- v. No existe claridad en la petición **DÉCIMA**, ya que se habla de “*empleadores*” sin embargo, a lo largo de la demanda y de las pretensiones se ha podido deducir que se llama en calidad de empleadora a la empresa **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE CALZADO S.A.S** y a los señores **JOSÉ ARIEL OCAMPO FACUNDO- IVÁN ALEXIS OCAMPO FACUNDO- RODRIGO OCAMPO NÚÑEZ- CATHERINE OCAMPO LÓPEZ- ÁLVARO YESID OCAMPO NÚÑEZ – LUISA FERNANDA OCAMPO GUERRERO** como socios. De ello, que no se tenga conocimiento de otras personas (naturales o jurídicas) a las cuales se les haya dado connotación de empleador, siendo necesario que las indique formulando los respectivos hechos y pretensiones encaminados a dichas declaraciones.

Se advierte que la responsabilidad de un empleador y la de un socio son distintas, por tanto, se solicita la máxima claridad en las peticiones, ya que una indebida claridad en las mismas puede hacer nugatorio el derecho de defensa de la parte pasiva.

- vi. Revisadas las peticiones **DECIMA** y **UNDÉCIMA**, no se logra denotar la diferencia entra las mismas, siendo necesario que indique el precepto normativo que consagra cada una. Si en la petición **DÉCIMA** se solicita una indemnización plena de perjuicios debe formular los respectivos supuestos facticos, resaltando que no resulta factible pedir doble resarcimiento por una misma causa. De ello, que deba determinar claramente el motivo del reclamo.

- **CONDENATORIAS:**

- i. En la descripción general de este acápite se hace necesario que sea claro en las calidades en las cuales llama a las personas a juicio, ya que la responsabilidad no es la misma. Se resalta que en caso de que se reconozca a los socios como empleadores, debe establecer como se desarrolló dicha relación laboral, acompañando lo dicho con todos los otros acápites.
- ii. Debe liquidar cada una de las prestaciones solicitadas en este acápite, de tal modo que sea evidente el salario u monto base utilizado, los periodos de causación de cada petición, el monto a pagar y los días tenidos en cuenta.
- iii. En la petición **SEGUNDA** es necesario que indique cuales eran las primas extralegales, bonificaciones, “salarios moratorios” y demás sumas adeudadas, ya que no se a mencionado a lo largo de la demanda estas prerrogativas. Siendo necesario que indique el pacto, convención o acuerdo allegado, sustentándolo en el respectivo acápite de hechos.

De igual forma, no se nota diferencia entre las prestaciones sociales reclamadas en la petición **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**, ya que se nombran primas y cesantías de origen legal en cada una de ellas. Por tanto, debe armonizar lo dicho, de tal forma que no exista un doble pedimento por los mismos rubros.

- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - i. Debe formular supuestos facticos que sustente la existencia de múltiples empleadores, en caso tal de que se insista en ellos. Adicionalmente, debe establecer como se prestó el servicio con cada uno de ellos.
 - ii. Como quiera que se pidan derechos extralegales y bonificaciones, se hace necesario que se realice la respectiva narración, donde se denote su origen, su pago, su causa y demás elementos necesarios para determinar su existencia.
 - iii. En la medida en que los supuestos facticos se realizan con la intención de dar un contexto a las peticiones, se hace necesario que los mismos sean establecidos cronológicamente, para una fácil comprensión de los mismos.
- d. De igual manera, se tiene que debe informar la forma en que las obtuvo los canales digitales de las personas llamadas a juicio allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la prueba nombrada “*Extractos entre 01-01-2013 y 30-09-2019,*” no es determinable, debiendo individualizarlos, con el fin de verificar su existencia completa en el sumario.
- e. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- f. Como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indemnización por no consignación al fondo de cesantías, indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias, de conformidad con el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

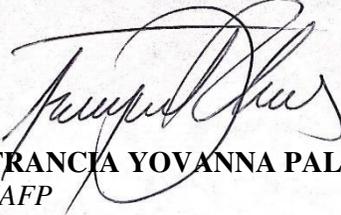
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

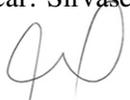
Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO ARBELÁEZ FRANCO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00304-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000609

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo la radicación 76001-41-05-005-2022-00137-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por el señor **HUGO ARBELÁEZ FRANCO** en contra de **COLPENSIONES** que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76001-41-05-005-2022-00137-00

CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ HELENA OSPINA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001335

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

- a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **LUZ HELENA OSPINA** pretende otorgar poder al abogado **NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
- c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

- b.** Adicionalmente, es necesario que determine adecuadamente el mandato indicando si el proceso que se le faculta iniciar es de única o de primera.
- 2.** Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:
 - a.** No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE** deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envió por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

- b.** A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. Si bien al sumario se allegó respuesta de una reclamación realizada a **PORVENIR**, no se allegó la petición realizada donde se pueda denotar el derecho deprecado y el lugar de envío.

Así las cosas, ante la duda sobre la competencia o no de este despacho judicial, se hace necesario aportar la reclamación que contenga el derecho que aquí se pide, conforme a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T y la S.S, con la advertencia que debió ser anterior a la interposición de la

demanda. Se resalta que no se está pidiendo la reclamación como requisito habilitante para la jurisdicción, sino para la determinación de la competencia en razón del territorio.

- c. Si bien se indica que el proceso que se adelanta es una **DEMANDA Y/O PROCESO LABORAL DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, se tiene que, en la legislación laboral, dicho proceso es inexistente, de ello que da indicar si el proceso que pretende adelantar es de única o primera, siendo necesario a las voces del numeral 5 del artículo 25 del C.P.T
- d. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** son similares casi en su totalidad, por lo cual, debe eliminar uno de ellas o resaltar las diferencias entre estos.
 - ii. Debido a que se ha manifestado que existe otra persona que reclama la prestación, es necesario que en la petición **SEGUNDA** indique en que porcentaje solicita la pensión.
- e. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - i. El supuesto factico **OCTAVO** presenta múltiples hechos, de ello que deban separarse y enumerarse.
 - ii. Como quiera que se menciona que el causante tuvo una hija, es necesario que indique la edad de la misma, con el fin de determinar si debe ser integrada al sumario.
- f. De igual manera, se tiene que debe informar correctamente los canales digitales donde deben ser notificado el demandado y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Lo anterior, en la medida en que se denota que el correo enviado corresponde al de una agencia y no al de la entidad como tal.
- g. Si bien se indica que se allego el Certificado de Existencia y Representación de **PORVENIR** de conformidad con el numeral 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S, al revisar el documento se pudo denotar que el mismo corresponde al de una agencia y no a la entidad como tal. De ello, que deba aportar el certificado adecuado.

Se advierte que en caso de admitir la demanda será necesario la vinculación de **MARÍA DALILA VALENCIA CARDOZO**. Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

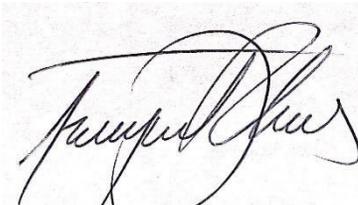
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
OEKQ/JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR JUAN SEBASTIAN MEDINA POSADA

REPRESENTANTE LEGAL: CLAUDIA LORENA POSADA

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **CLAUDIA LORENA POSADA** quien actúa en representación legal del menor **JUAN SEBASTIAN MEDINA POSADA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JUAN SEBASTIAN MEDINA POSADA** quien está representado legalmente por **CLAUDIA LORENA POSADA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

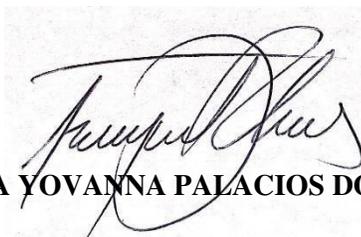
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JUAN DIEGO CRIOLLO PINCHAO
REPRESENTANTE LEGAL: ANA MARLENE PICHAO ESTACIO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANA MARLENE PICHAO ESTACIO** quien actúa en representación legal del menor **JUAN DIEGO CRIOLLO PINCHAO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JUAN DIEGO CRIOLLO PINCHAO** quien está representado legalmente por **ANA MARLENE PICHAO ESTACIO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

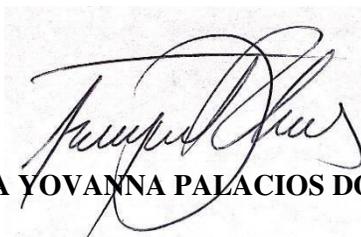
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR NICOL DAYANA MOTA
REPRESENTANTE LEGAL: YEIMI PAOLA MOTA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YEIMI PAOLA MOTA** quien actúa en representación legal del menor **NICOL DAYANA MOTA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **NICOL DAYANA MOTA** quien está representado legalmente por **YEIMI PAOLA MOTA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

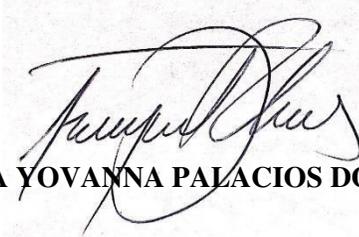
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR FRANYELIX HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL: ANYELIX MARTINEZ
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **ANYELIX MARTINEZ** quien actúa en representación legal del menor **FRANYELIX HERNANDEZ**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **FRANYELIX HERNANDEZ** quien está representado legalmente por **ANYELIX MARTINEZ** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

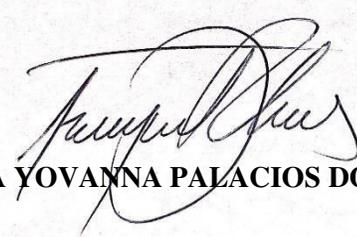
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JUAN JOSE GARCIA GASPAR
REPRESENTANTE LEGAL: MARIA HELENA GASPAR VALENCIA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **MARIA HELENA GASPAR VALENCIA** quien actúa en representación legal del menor **JUAN JOSE GARCIA GASPAR**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JUAN JOSE GARCIA GASPAR** quien está representado legalmente por **MARIA HELENA GASPAR VALENCIA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

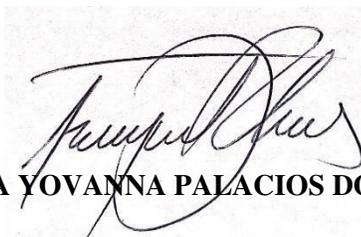
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR JESUS DAVID DIAZ MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL: YURY JHOANA GUERRERO
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YURY JHOANA GUERRERO** quien actúa en representación legal del menor **JESUS DAVID DIAZ MEDINA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **JESUS DAVID DIAZ MEDINA** quien está representado legalmente por **YURY JHOANA GUERRERO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

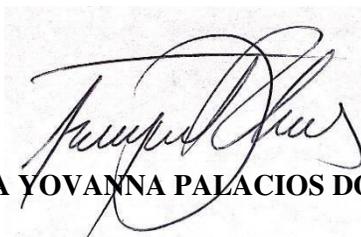
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 06 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MENOR INGRID BESABETH INTRIAGO GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL: YURY JHOANA GUERRERO

REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **YURY JHOANA GUERRERO** quien actúa en representación legal del menor **INGRID BESABETH INTRIAGO GARCIA**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **INGRID BESABETH INTRIAGO GARCIA** quien está representado legalmente por **YURY JHOANA GUERRERO** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

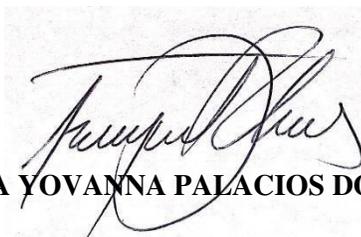
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR GONZALO JOSUE SIERRA HURTADO
REPRESENTANTE LEGAL: KATHERINE SIERRA
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **KATHERINE SIERRA** quien actúa en representación legal del menor **GONZALO JOSUE SIERRA HURTADO**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **GONZALO JOSUE SIERRA HURTADO** quien está representado legalmente por **KATHERINE SIERRA** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

- i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

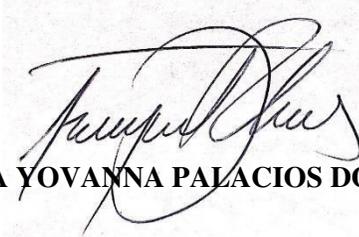
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME ENRIQUE MEDINA PRETEL

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2022-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001331

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS debido a que en la petición **PRIMERA** se mezclan las figuras de la nulidad y la ineficacia, figuras jurídicas similares, pero excluyentes. De ello, que deba seleccionar una sola, y en caso de querer preservar la otra deberá hacerlo de manera subsidiaria.
2. No se denota reclamación administrativa, si bien se menciona en el acápite de anexos, no se allegó en el sumario. De ello, que deba aportarla, previniendo a la parte que debe entregar la reclamación y no la respuesta, de tal modo que se pueda verificar tanto el derecho deprecado como la competencia territorial. Lo anterior, conforme a los artículos 06 y 11 del C.P.T y la S.S.
3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T.S.S. debido a que **NO** se allega ninguna de las documentales enunciadas, siendo necesario que las aporte si quiere que sean tenidas en cuenta. Se deja constancia que se verificó directamente del mensaje de datos, sin que se encontraran las mismas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

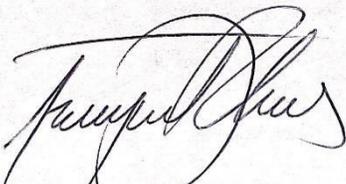
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA RAMÍREZ PRETEL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.646 y portadora de la tarjeta profesional No. 98.198 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

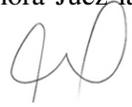
Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL PONCIANO VILLARREAL ESPAÑA.
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-000279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01281

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor **ÁNGEL PONCIANO VILLARREAL ESPAÑA** pretende otorgar poder a la abogada **DAYANNA ORDOÑEZ VALLEJO**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Si bien se denotan unos sellos notariales no se evidencia presentación personal, que es lo que exige la norma

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

- b. Adicionalmente, no se denota que se haya otorgado poder para reclamar perjuicios, de ello, que al ser formulados en las pretensiones deben estar expresamente consagrados, en la medida en que no hacen parte de las consecuencias naturales de la ineficacia deprecada.
 - c. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata

- a. Si bien se allegó una respuesta, no es posible deducir de la misma el derecho deprecado. De igual manera, a falta de ésta tampoco se puede verificar la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento.

Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

- b. Se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se allega el certificado de existencia y representación de la demandada **PORVENIR**.
- c. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
- i. Debe enumerar todos los supuestos facticos expuestos en los hechos **TERCERO** y **SÉPTIMO**.
 - ii. No se formulan hechos que sustenten los perjuicios reclamados, en especial porque no se denota que el accionante este pensionado.
- e. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que los perjuicios reclamados en la petición **CUARTA** deben se cuantificados, indicando la pensión dada, la que a su criterio debió recibir y el monto que debería reconocerse por dicho concepto.
- f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no se aportaron los siguientes documentales:
- i. No se denota el certificado de **PORVENIR**, de ello que deba aportarlo.
 - ii. Adicionalmente, se denota un certificado de un establecimiento, que no tiene relación con el litigio, de ello que deba suprimirlo o en su defecto, relacionarlo con la litis.
 - iii. No se denota la historia laboral de **COLPENSIONES**, tampoco el bono pensiona, ni la copia del formulario de traslado de régimen de esa misma entidad.
 - iv. Debe allegarse la liquidación mesada pensional promedio 10 años en **COLPENSIONES** y las copias de las cédulas relacionadas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada

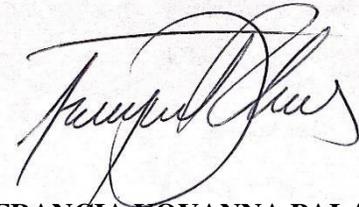
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

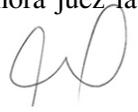
Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LILIANA HERNÁNDEZ PELÁEZ

DDO.: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RAD.: 760013105-012-2022-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01320

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Si bien se allega constancias de envío a la entidad **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, el cotejo recibido solo da cuenta de una especie de comunicado y no de la demanda y los anexos como lo establece la norma en cuestión. Adicionalmente, de la información remitida, en especial en lo establecido como anexos remitidos se denota un nombre que no esta relacionado con la demanda presentada. De ello, que no sea posible constatar que en efecto se hayan enviado los documentos que exige la norma en cuestión, siendo necesario que allegue las respetivas constancias.

- b. Si bien se allegó una respuesta, no es posible deducir de la misma el derecho deprecado. De igual manera, a falta de ésta tampoco se puede verificar la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado, con su respectivo recibido por parte del **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento.

Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

- c. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. El supuesto factico **SEGUNDO** se encuentra incompleto siendo necesario que lo consume.
 - ii. Los múltiples hechos narrados en el supuesto factico **PRIMERO** deben ser separados y enumerados.

- d. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que debe indicar en que porcentaje desea la prestación deprecada en la petición **SEGUNDA**.
- e. Debe eliminarse a la señora **ALBA MARICELLA PATIÑO DE ORDOÑEZ** como una demandada, otorgándosele la calidad de litis por activa, en la medida en que figura como otra reclamante de la prestación y no una entidad de seguridad social.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

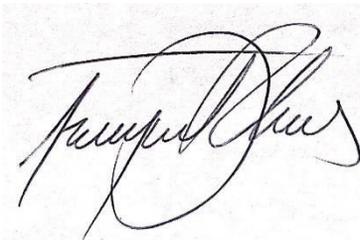
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.583.604 y portador de la tarjeta profesional No. 18.344 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 6 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ALBERTO MONTES SÁNCHEZ.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001332

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se indican los periodos que deben ser tenidos en cuenta para calcular la prestación y la cuantificación de la misma en la petición **SEGUNDA**.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar la indemnización sustitutiva solicitada, teniendo en cuenta cada una de las semanas que desea sean tenidas en cuenta para su cálculo. Se recuerda que para el 2022, la cuantía debe exceder los **20 SMLMV** (\$20.000.000).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

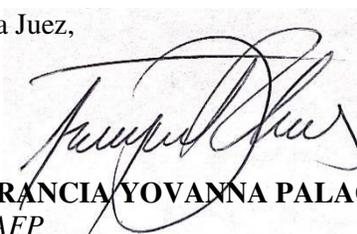
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880 y portador de la tarjeta profesional No. 147.609 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **60** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA